

de la factura de venta) que hubiere conservado en su archivo, de conformidad con lo que previene el artículo 6° del presente reglamento, para que si se trata del triplicado de la factura de envío, el fabricante pueda recabar de la oficina del Timbre respectiva, sin causar pago, estampillas especiales que representen igual valor al de las que tuviere el documento original; y, tratándose de la copia de la factura de venta, para que el comprador pueda justificar el pago del impuesto en los términos que establece la ley de la materia.

Art. 10° Las cantidades que reciba la aduana, de conformidad con lo prevenido en el art. 9° deberán aplicarse á los mismos ramos que hubieren afectado la compensación y la devolución, por tanto, la misma aduana, al hacer en su libros los asientos respectivos, lo avisará á la tesorería general de la Federación y ésta á la dirección de la renta del Timbre para sus efectos.

Lo comunico á usted para su conocimiento.

México, 4 de agosto de 1902.—
Limantour.—Al

SECCIÓN 4ª.

CONTRATO celebrado entre el Señor licenciado don José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, el señor general don Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, ambos en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor ingeniero don Alejandro Prieto, como representante del gobierno del Estado de Tamaulipas y el ayuntamiento de la ciudad de Tampico, para llevar á término las obras de saneamiento y provisión de aguas de dicha ciudad y puerto de

Tampico, conforme á las autorizaciones contenidas respectivamente en la ley federal de 4 de junio de 1901 y en el decreto de la Legislatura del Estado referido, de fecha 14 del mismo mes y año.

Art. 1° El impuesto de uno y medio por ciento sobre los derechos de importación que se causen en la aduana marítima de Tampico y está destinado al ayuntamiento de esa ciudad para mejoras materiales, se aumentará al 2 por ciento desde el día 1° de enero de 1903, y será recaudado por la Federación, desde la misma fecha, para los fines de este contrato.

Art. 2° El producto integro de esa recaudación será consignado durante seis meses, que terminarán el 30 de junio de 1903, para el pago en efectivo de las liquidaciones que apruebe en el transcurso de ese período de tiempo la secretaria de Comunicaciones en favor del contratista que tome á su cargo la ejecución de las obras de saneamiento y provisión de aguas de Tampico, así como para cubrir los gastos de impresión de los bonos de que se hablará más adelante.

Art. 3° Las sumas recaudadas serán depositadas por el gobierno federal en el Banco Central Mexicano mensualmente, á fin de que ese establecimiento satisfaga las órdenes de pago que expida la secretaria de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda, en favor del contratista.

Art. 4° Si las sumas depositadas en el Banco Central Mexicano no fueren suficientes para pagar en to-

talidad alguna ó algunas de las liquidaciones mensuales devengadas por el contratista, el saldo insoluto en cada caso, se satisfecerá por vales ó constancias, que expedirá la secretaria de Comunicaciones, en nombre del Estado de Tamaulipas, en favor del mismo contratista.

Art. 5° Esos vales ó constancias provisionales causarán interés de 6 por ciento anual en favor del contratista, mientras no sean amortizados ó canjeados por bonos definitivos, en los términos que se hablará después.

Art. 6° El día 1° de julio de 1903 se pagarán los vales ó constancias provisionales insolutos, y tanto esos pagos cuanto los que desde esa fecha hayan de hacerse al contratista por el remanente del precio en que se han contratado las obras de saneamiento y provisión de aguas, se harán de la manera siguiente:

A. El gobierno del Estado de Tamaulipas expedirá bonos al portador en cantidad suficiente para satisfacer, al 80 por ciento del valor nominal de los mismos, el importe de los vales ó constancias provisionales en favor del contratista, que no hubieren sido pagados con el importe del 2 por ciento á que se refiere el art. 2°. Igualmente expedirá bonos al 80 por ciento de su valor nominal hasta el completo saldo del precio total de las obras que es de \$2,187,529.73 cs. Dichos bonos serán tomados en firme, según contrato por separado, por el Banco Central Mexicano, al precio mencionado

del 80 por ciento neto de su valor nominal, á fin de que, con el producto de los bonos, se haga á los contratistas los pagos correspondientes.

B. Esos bonos serán «Bonos del Estado de Tamaulipas,» irán autorizados con las firmas, sellos y contrasellos especiales semejantes á los correspondientes del Estado de Veracruz, y llevarán impresos á su dorso los artículos conducentes de este convenio, para explicar con claridad las condiciones de su emisión, reembolso é intereses que habrán de devengar mientras no fueren debidamente amortizados.

C. Dichos bonos, ya requisitados por el gobierno del Estado de Tamaulipas, serán entregados por éste con la oportunidad necesaria á la secretaria de Hacienda, á efecto de que antes del día 1° de julio de 1903 puedan ser visados y resellados por la tesorería general de la Federación en la forma que acordare dicha secretaria.

D. Los bonos del Estado de Tamaulipas devengarán un interés de 5 por ciento anual, pagadero por trimestres vencidos en la ciudad de México, á contar desde el citado día 1° de julio de 1903, y serán reembolsados por sorteos trimestrales también, efectuados asimismo en la ciudad de México, precisamente á la par de su valor nominal. El primer sorteo se efectuará en la primera quincena del trimestre posterior á la fecha en que se haya acabado de hacer la entrega total de los bonos al Banco Central Mexicano, de conformi-